Quito, D.M., 21 de abril de 2021

CASO No. 1961-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza la demanda presentada por la señora Gabriela Amada Albuja Baidal contra del auto de 13 de junio de 2016, emitido por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del proceso Nº. 09124-2014-0109. La Corte Constitucional declara la vulneración del derecho a la defensa en la garantía a recurrir del fallo y acepta la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 19 de marzo de 2014, el juez Trigésimo Segundo de Garantías Penales con sede en el cantón Durán, provincia del Guayas, dictó auto de llamamiento a juicio contra la señora Gabriela Amada Albuja Baidal[1], por el presunto cometimiento del delito tipificado en el artículo 560[2] del Código Penal.[3]

2. Contra el auto de llamamiento a juicio, la señora Gabriela Amada Albuja Baidal interpuso recurso de nulidad. El 19 de junio de 2014, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas desechó el recurso interpuesto, al no haber evidenciado omisión sustancial alguna y por cuanto la recurrente no fundamentó su recurso en ninguna de las causales previstas en el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal.

[1] El proceso inició por la denuncia de la compañía AUTOLASA S.A. de la ciudad de Durán, contra la señora Gabriela Amada Albuja Baidal, al haber evidenciado faltantes económicos en el manejo de los ingresos derivados y las recaudaciones por venta de vehículos en el periodo comprendido del 1 de junio al 12 de diciembre del 2013, cuyo monto ascendía a la suma de USD $ 28526.76.
[2] Artículo 560 del Código Penal: "*El que fraudulentamente hubiere distraído o disipado en perjuicio de otro, efectos, dinero, mercancías, billetes, finiquitos, escritos de cualquier especie, que contengan obligación o descargo, y que le hubieren sido entregados con la condición de restituirlos, o hacer de ellos un uso o empleo determinado, será reprimido con prisión de uno a cinco años y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América*".
[3] La causa fue signada con el Nº. 09282-2013-0267HP.

3. Mediante sentencia del 21 de abril de 2015, el Tribunal Sexto de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas resolvió declarar culpable a la señora Gabriela Amada Albuja Baidal, en calidad de autora del delito tipificado y sancionado en el artículo 560 del Código Penal. Por ende, se le impuso (i) una pena privativa de libertad de dos años; (ii) el pago de una multa de dieciséis dólares; y, (iii) el pago de veintiocho mil quinientos treinta y seis dólares con setenta y ocho centavos, por concepto de daños y perjuicios.[4]

4. El 24 de abril de 2015, la señora Gabriela Amada Albuja Baidal interpuso recursos de nulidad y apelación en contra de la sentencia dictada el 21 de abril de 2015.

5. El 10 de junio de 2016, compareció la señora Gabriela Amada Albuja Baidal designando a un nuevo abogado y solicitó que se señale nuevo día y hora para la audiencia de fundamentación de su recurso de apelación.[5]

6. En auto de 13 de junio de 2016, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ("**Sala Provincial**") resolvió declarar el abandono del recurso, por cuanto la apelante no asistió a la audiencia de fundamentación que se había convocado para el día 9 de junio de 2016.[6]

7. Mediante escrito del 13 de junio de 2016, la señora Gabriela Amada Albuja Baidal indicó, por segunda ocasión, el particular sobre la renuncia de su abogada. En lo principal, requirió que se vuelva a fijar fecha para la audiencia de fundamentación de su recurso y que se revoque el auto de abandono. Esta solicitud fue atendida mediante providencia del 11 de julio de 2016, en la que la jueza de la Sala Provincial dispuso "(…) *se niega lo solicitado por la compareciente y se ordena que se esté a lo ordenado en auto de fecha 13 de junio de 2016*".

8. Frente a lo resuelto, la señora Gabriela Amada Albuja Baidal interpuso recurso de casación. La Sala Provincial, en auto de 26 de julio de 2016, negó el recurso por "*cuanto éste se encuentra previsto únicamente* [en contra de] (…) *sentencias*". La procesada planteó recurso de hecho.

9. En auto de 24 de agosto de 2016, la Sala Provincial negó el recurso de hecho:

> [p]*ues, el Art. 661 del Código Integral Penal, dispone que es procedente cuando los recursos se "encuentren expresamente determinados en este Código". En la especie, el auto de abandono del recurso de nulidad y apelación, no es susceptible de Casación por no ser una sentencia.*

[4] Durante la etapa de juzgamiento la causa fue signada con el Nº. 09906-2014-0154.
[5] Además, manifestó que su anterior abogada renunció a continuar con su defensa, por motivo de haber ganado un concurso público para pertenecer a la Fiscalía General del Estado y haber dejado su cargo de Defensora Pública. En el mismo escrito, la señora Gabriela Amada Albuja Baidal indicó que el escrito de renuncia de su abogada tuvo un error de *tipeo*, por cuanto identificó a la causa con una numeración anterior, y no se percató de la nueva numeración signada para la apelación.
[6] En apelación la causa fue signada con el Nº. 09124-2014-0109.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

10. El 19 de agosto de 2016, la señora Gabriela Amada Albuja Baidal ("**accionante**") presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra del auto del 13 de junio de 2016. El caso fue admitido el 11 de octubre de 2016.

11. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, la presente causa fue sorteada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet en sesión ordinaria del 12 de noviembre de 2019, celebrada por el Pleno de este Organismo.

12. El 25 de febrero de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa. En lo principal, dispuso que los jueces accionados se pronuncien sobre la demanda en cuestión, a través de un informe motivado de descargo.

II. Competencia

13. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la accionante

14. En la demanda, la accionante identifica como derechos vulnerados: la tutela judicial efectiva, así como el debido proceso en las garantías al cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a la defensa. Invoca como transgredido, además, el principio de presunción de inocencia.

15. Para fundamentar su demanda, alega que fue dejada en estado de indefensión, por cuanto su abogada patrocinadora dejó de representarla en el juicio y comunicó dicho particular dentro del proceso Nº. 09906-2014-0154, cuando debió hacerlo dentro del proceso Nº. 09124-2014-0109, dado que la causa cambió de numeración al subir a la Corte Provincial.

16. La accionante solicita que se revoque el auto de abandono del recurso y se convoque a una nueva audiencia.

3.2. De la parte accionada

17. Se deja constancia que la parte accionada no presentó argumentos de descargo, pese a haber sido debidamente notificada para el efecto.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

IV. Análisis

18. De la revisión de la demanda, se desprende que el argumento principal de la accionante se centra en que, la Sala Provincial no señaló nuevo día y hora para la audiencia de fundamentación de su recurso de apelación, y en su defecto lo declaró en abandono, sin considerar las circunstancias que le impidieron contar con un abogado en el día de la audiencia.

19. En relación con derechos y principios presuntamente vulnerados, se observa que la accionante construyó un argumento completo en relación con el derecho a la defensa; y, su alegación principal se vincula a la garantía a recurrir del fallo. En ese sentido, en virtud del principio *iura novit curia,* se analizará la presunta vulneración del derecho a la defensa en la garantía reconocida en el literal m), del numeral 7, del artículo 76 de la CRE, esto es, la de "(r)*ecurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*".

4.1. ¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho a la defensa, en la garantía a recurrir del fallo, al no haber fijado un nuevo señalamiento para la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, pese a la justificación y circunstancias expuestas por la accionante?

20. La Corte ha establecido que la garantía de recurrir el fallo reconocida en el literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, implica la posibilidad de que una determinada decisión "*pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido (…)*".[7]

21. Bajo ese contexto, la Corte ha considerado que *"al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas tanto en la Constitución como en la ley. En ese sentido, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial, el ejercicio del derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado"*.[8]

22. Además, se ha acentuado la premisa de que la garantía a recurrir del fallo "*se torna de vital importancia en el ámbito penal, puesto que permite que las personas que han sido declaradas culpables, cuenten con una revisión de la sentencia condenatoria que permita rectificar posibles errores que la autoridad judicial inferior cometió en la resolución de la causa*"[9].

23. En el caso *sub examine*, se observa que, para la etapa de fundamentación del recurso de apelación, la accionante era representada judicialmente por la defensora pública, Ab.

[7] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 26.
[8] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1741-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 36.
[9] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1306-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 31.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

Elizabeth Díaz Cajas.[10] De tal manera, las notificaciones se realizaban en las direcciones designadas por esta única defensora.[11]

24. De lo expuesto por la accionante en su demanda, la referida abogada dejó de representarla en el juicio al haber obtenido un cargo dentro de la Fiscalía General del Estado, lo cual comunicó mediante renuncia escrita en el proceso Nº. 09906-2014-0154[12]. Empero, no se percató que la numeración de la causa cambió en fase de apelación al Nº. 09124-2014-0109. El resultado de ello, fue que la accionante no fue representada en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, y la audiencia no se llevó a cabo por la falta de comparecencia de la parte recurrente (actual accionante).[13]

25. De los recaudos procesales, se evidencia que mediante escrito del 10 de junio de 2016, la accionante designó a un nuevo abogado y puso en conocimiento de la Sala Provincial las eventualidades ocurridas con su anterior defensa técnica y solicitó una nueva fecha para la audiencia. Esto no fue atendido por la Sala Provincial y, por el contrario, mediante auto del 13 de junio de 2016 la Sala Provincial declaró el abandono del recurso de apelación por la falta de comparecencia de la recurrente, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal.

26. Lo antes señalado no fue subsanado a través del recurso de revocatoria planteado en contra del auto de abandono, ya que el mismo fue negado el 11 de julio de 2016 por la Sala Provincial.[14]

27. Así, esta Corte concluye que la accionante realizó todas las gestiones necesarias para que su sentencia condenatoria sea revisada y ejercer su derecho a recurrir i) apeló la sentencia condenatoria (24 de abril de 2015) y ii) solicitó revocatoria del auto de abandono para que se señale una nueva fecha para la audiencia de fundamentación de su

[10] A foja 83 del expediente de apelación consta el escrito de la accionante de fecha 5 de agosto de 2015, en el que comunica que se tenga en cuenta a su defensora, Ab. Elizabeth Díaz Cajas y que no se cuente con ningún otro abogado para su defensa "*porque ella conoce del tema y no dese*(a) *que comparezca ningún otro*". De la revisión del expediente también se constata que la accionante contaba con otros abogados particulares, sin embargo, éstos dejaron de patrocinarla en diferentes momentos procesales antes de la etapa de fundamentación del recurso de apelación (Fojas 73, 74, y 82 del expediente de primera instancia y foja 49 del expediente de apelación).

[11] A foja 96 del expediente de apelación obra la razón de notificación de la providencia en la que se convocó a los sujetos procesales a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. En dicha certificación consta que la accionante fue notificada en los domicilios judiciales de la Ab. Elizabeth Díaz Cajas.

[12] A fojas 107 del expediente.

[13] Con fecha 9 de junio de 2016 consta la razón sentada por la secretaría judicial, en la cual certifica que "*no se realizó la audiencia convocada por cuanto no compareció el abogado patrocinador de Gabriela Albuja Baidal, ni ha presentado justifica*(ción) *hasta la fecha y hora de realización de la audiencia*".

[14] A fojas 112 del expediente de apelación, el Juez de la Sala Provincial negó el recurso de revocatoria, indicando únicamente "*se niega lo solicitado por la compareciente y se ordena que esté a lo ordenado en auto de fecha 13 de junio de 2016*".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

recurso de apelación (13 de junio de 2016)[15]. Además, informó a la autoridad demandada que la ausencia de la abogada en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, se debió a razones ajenas a su voluntad (10 y 13 de junio de 2016).

28. Por lo expuesto, queda en evidencia, por un lado, el interés de la accionante de no desistir del recurso de apelación; y, por el otro, la omisión de la Sala Provincial en su labor jurisdiccional, al no asegurarse que el abandono de la impugnación a una sentencia condenatoria, por parte de la procesada, no fue el resultado de una defensa ineficaz.

29. Al contrario, pese a que la accionante advirtió procesalmente sobre la renuncia de su única defensora, la Sala Provincial no desempeñó una actuación judicial diligente y adecuada de valorar las circunstancias expuestas y de señalar una nueva fecha para la realización de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación y así garantizar el pleno ejercicio del derecho a recurrir de la accionante.

30. Sobre este punto cabe indicar que, si bien los jueces se encuentran en la obligación de tramitar y resolver los recursos interpuestos conforme a los límites y requisitos establecidos en la Ley, aquellos no se encuentran habilitados para establecer trabas irrazonables o desproporcionadas que obstaculicen el derecho que asiste a las partes a recurrir de un fallo.

31. Por lo expuesto, la Corte aprecia que existió una traba irrazonable y desproporcionada por parte de la Sala Provincial para que la señora Gabriela Amada Albuja Baidal, ejerza su derecho a la defensa, en la garantía a recurrir del fallo.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Declarar** que la decisión judicial dictada el 13 de junio de 2016 por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el marco del proceso No. 09124-2014-0109 vulneró el derecho reconocido en el literal m), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución.

2. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Gabriela Amada Albuja Baidal con relación al auto dictado el 13 de junio de 2016.

3. **Ordenar**, como medidas de reparación:

[15] Del expediente se observa que la accionante interpuso recursos de casación y de hecho de forma posterior, que no constituyen recursos idóneos para la impugnación del auto de abandono, ni interrumpen el término para su ejecutoria. No obstante, en virtud del principio de preclusión procesal recogido en la sentencia No. Nº. 037-16-SEP-CC, no es posible que en fase de sustanciación se revise el requisito de oportunidad para la presentación de la acción extraordinaria de protección.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

a. **Dejar** sin efecto el auto dictado el 13 de junio de 2016 por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

b. **Retrotraer** el proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto impugnado.

c. **Convocar** a la audiencia de fundamentación, previo sorteo, para conocer el recurso de apelación y dictar la decisión judicial correspondiente.

4. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.05.06 09:31:09 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín (voto concurrente) y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

SENTENCIA No. 1961-16-EP/21

VOTO CONCURRENTE

Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, formulamos nuestro voto concurrente respecto de la sentencia No. 1961-16-EP/21 emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 21 de abril del 2021 y aprobada con nueve votos a favor.

2. En la presente causa, la acción extraordinaria de protección fue planteada en contra del auto de abandono del recurso de apelación emitido el 13 de junio de 2016 por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de un proceso penal seguido en contra de la accionante.

3. En su demanda, la accionante alegó que el tribunal declaró el abandono debido a la inasistencia de su anterior abogada patrocinadora a la audiencia de fundamentación del recurso. Además, señaló que el motivo de dicha inasistencia consistió en que la referida profesional del derecho dejó de pertenecer a la Defensoría Pública y pasó a prestar sus servicios en otra institución pública. También explicó que dicha abogada presentó un escrito notificando al tribunal de juicio que ya no ejercía el patrocinio de la ahora accionante, pero que debido a que en esa época se asignaba un número de proceso distinto en cada fase del proceso, ese escrito no fue conocido por el tribunal de apelación.

4. En la sentencia No. 1961-16-EP/21, la Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección por considerar que el tribunal de apelación vulneró el derecho a recurrir en perjuicio de la accionante. Para llegar a esta conclusión, la Corte examinó el expediente del juicio y verificó que tras la declaratoria de abandono del recurso, la accionante ofreció una explicación sobre la inasistencia a la audiencia de su anterior abogada y solicitó al tribunal de apelación que fije una nueva fecha para la celebración de la audiencia. La Corte establece que, a pesar de la intención clara de no abandonar el recurso de la accionante y su advertencia acerca de la renuncia de su única defensora, el tribunal de apelación

> *[…] no desempeñó una actuación judicial diligente y adecuada de valorar las circunstancias expuestas y de señalar una nueva fecha para la realización de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación y así garantizar el pleno ejercicio del derecho a recurrir de la accionante*[1].

[1] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1961-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 29.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

5. En ese sentido, la Corte determina que el tribunal de apelación impuso una traba excesiva e irrazonable que imposibilitó el efectivo ejercicio del derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo en perjuicio de la accionante.

6. Si bien coincidimos con dicho criterio, consideramos que el análisis realizado en la sentencia No. 1961-16-EP/21 omite examinar la situación en relación a la especificación del derecho a recurrir que era la pertinente en este caso, es decir, desde la perspectiva del derecho al doble conforme. En consecuencia, a continuación exponemos nuestro análisis con relación al mismo.

7. En la sentencia No. 987-15-EP/20, esta Corte Constitucional acogió las disposiciones establecidas en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad[2] y reconoció que "[…] *en materia penal la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme*". Además, señaló que el derecho al doble conforme "[…] *se encuentra instrumentalizado a través del artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución que reconoce, en términos generales, el derecho a recurrir*".

8. En línea con lo anterior, en la sentencia No. 1989-17-EP/21, este Organismo determinó que el derecho al doble conforme en materia penal "[…] *constituye una garantía que tiene la persona condenada para que su sentencia condenatoria pueda ser confirmada en dos instancias judiciales*"[3]. Adicionalmente, la Corte enfatizó que

> […] *esta garantía procesal permite proteger a las personas procesadas, limitar el poder punitivo y evitar la condena de personas inocentes o condenas desproporcionales al hecho delictivo. Solo mediante la correcta ejecución de este derecho, el poder punitivo estatal está habilitado y legitimado de imponer una pena contra una persona*.[4]

9. En el caso *sub examine*, la Corte reconoce que la inasistencia de la anterior abogada patrocinadora a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación fue ajena a la intención de la accionante, quien se encontraba procesada. Más aún, la sentencia "[…] *concluye que la accionante realizó todas las gestiones necesarias para que su sentencia condenatoria sea revisada y ejercer su derecho a recurrir*"[5].

10. En ese sentido, respetuosamente consideramos que en la sentencia No. 1961-16-EP/21 la Corte debió reconocer que, a la luz de sus propios precedentes, el tribunal de apelación vulneró el derecho al doble conforme en perjuicio de la accionante.

---

[2] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párrs. 40 a 47.
[3] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 34.
[4] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 35.
[5] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1961-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 27.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

11. Por las razones expuestas, coincidiendo con la decisión de la sentencia No. 1961-16-EP/21, presentamos este voto para expresar los fundamentos de nuestra posición.

RAMIRO FERNANDO AVILA SANTAMARIA
Firmado digitalmente por RAMIRO FERNANDO AVILA SANTAMARIA
Fecha: 2021.05.10 15:31:25 -05'00'

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2021.05.10 20:03:39 -05'00'

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

DANIELA SALAZAR MARIN
Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2021.05.10 16:23:43 -04'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente de los Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, en la causa 1961-16-EP, fue presentado en Secretaría General el 03 de mayo de 2021, mediante correo electrónico a las 14:48; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec